



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 FEB 2015

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-290-SOT-62, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

En fecha 20 de enero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución *"un cambio de uso de suelo (...) y genera un alto nivel de ruido afectando a los vecinos de la zona. El lugar fue por décadas un establecimiento que elaboraba letreros y sastrería y actualmente lo cambiaron a restaurante y bar con venta de bebidas alcohólicas que cierra después de las 2 de la mañana (...) "*, hechos que se ubican en calle José Alvarado, número 50, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc. -----

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de fecha 03 de febrero de 2015, admitió a trámite la denuncia presentada respecto a los presuntos incumplimientos en materia de uso de suelo, del predio ubicado en calle José Alvarado, número 50, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc; asimismo, en dicho acuerdo se requirió a la persona denunciante proporcione elementos que sustenten los hechos denunciados consistentes en la existencia y funcionamiento del establecimiento mercantil con giro de restaurante bar; dicho acuerdo se notificó en fecha 10 de febrero de 2015 personalmente; durante dicho acto la persona denunciante manifestó **no contar con mayores elementos para acreditar los hechos motivo de denuncia.** -----

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del Acuerdo referido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó en horario nocturno el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando la respectiva Acta Circunstanciada, en donde se hizo constar lo siguiente: -----

Reconocimiento de hechos de fecha 24 de enero de 2015: *"(...) se observa un inmueble, constituido por 4 niveles, (...) en la fachada principal se observa (...) colocado el número 50, así como una mampara expuesta a la altura del segundo nivel con la siguiente leyenda: '(...) G41 ROY, Gafetes y letreros Roy, S.A. de C.V. (...) placas fundidas y grabadas, gafetes, portagafetes y credenciales, rotulación por computadora, reconocimientos, impresión, letras y logotipos arquitectónicos, anuncios luminosos (...)'. Al momento de la presente diligencia (...) no existen emisiones sonoras generadas por actividad alguna, sin poder llevar a cabo la medición de ruido correspondiente (...) "* -----



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El estudio de los hechos denunciados, así como la valoración de las pruebas contenidas en el expediente que nos ocupa, entre las que se encuentran documentales públicas con valor probatorio pleno, y se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria. -----

Los hechos denunciados se refieren a presuntos incumplimientos en materia de uso de suelo por el restaurante y bar en el predio ubicado en calle José Alvarado, número 50, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc. -----

Desarrollo urbano (uso de suelo)

La **Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal** vigente establece en su artículo primero que las disposiciones de la citada ley son de **orden público e interés general y social que tienen por objeto establecer las bases de la política urbana del Distrito Federal, mediante la regulación de su ordenamiento territorial** y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras del Distrito Federal. -----

Los artículos 3 fracción XXV y 33 fracción II de la Ley de Desarrollo Urbano en comento disponen que los **Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos** a través de los cuales se establece o se ejecuta la **planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial** de una Delegación del Distrito Federal. -----

El artículo 43 de la citada Ley establece que **las personas físicas o morales, públicas o privadas están obligadas a la exacta observancia de los Programas de Desarrollo Urbano**. -----

Para el caso que nos ocupa, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc al inmueble le corresponde la zonificación **H4/20** (Habitacional, 4 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre).-----

De los reconocimientos de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, al interior del inmueble objeto de denuncia, no se constató actividad relacionada con la existencia y funcionamiento de un restaurante bar; ni se percibieron emisiones sonoras proveniente del mismo. -----

Resultado de la Investigación

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron actividades relacionadas con el funcionamiento de un restaurante bar; la persona denunciante manifestó no contar con mayores elementos para acreditar los hechos objeto de denuncia; motivo por el cual se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 27, fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que en resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado José L. Guerrero Mendoza, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

JLGM/MAZA

